Digitalizado por la Asamblea Nacional

REPUBLICA DE PANAMA

GACETA OFICIAL

AÑO XX | PANAMÁ, 20 DE JUNIO DE 1923 | NÚMERO 4175

PODER EJECUTIVO

Presidente de la República.

BELISARIO PORRAS

Despacho Oficial: Residencia Presidencial.

Secretario de Gobierno y Justicia.

RODOLFO CHIARI

Despacho Oficial: Palacio de Gobierno, segundo piso. Calle 38—Casa particular: Calle 50, Nº 22.

Secretario de Relaciones Exteriores.

NARCISO GARAY

Despacho Oficial: Palacio de Gobierno, segundo piso. Avenida Central.—Casa particular: Avenida B y Calle 10ª.

Secretario de Hacienda y Tesoro.

EUSEBIO A. MORALES

Despacho Oficial: Palacio de Gobierno, primer piso. Avenida Central.—Casa particular: Avenida Central, Nº 23.

Secretario de Instrucción Pública.

OCTAVIO MENDEZ PEREIRA

Despacho Oficial: Edificio de Correos y Telégrafos, tercer piso, Avenida Central, Plaza de la Independencia.—Casa particular: Calle 29, Nº 4.

Secretario de Fomento.

JUAN ANTONIO JIMENEZ

Despacho Oficial: Palacio de Gobierno, tercer piso. Avenida Central.—Casa particular: Calle 1ª, Nº 28.

CONTENIDO

PODER EJECUTIVO NACIONAL

SECRETARÍA DE GOBIERNO Y JUSTICIA

Páginas

Decreto número 99 de 1923, de 20 de Junio, por el cual se provee una vacante de Vigilante de la Colonia Penal de Coiba..... 13451

SECCIÓN PRIMERA

Resolución número 65, de 14 de Junio de 1923..... 13451

Resolución número 66, de 14 de Junio de 1923..... 13451

SECCIÓN SEGUNDA

Resolución número 141, de 14 de Junio de 1923..... 13451

Resolución número 144, de 19 de Junio de 1923..... 13451

SECRETARÍA DE RELACIONES EXTERIORES

Resolución número 132, de 7 de Junio de 1923..... 13451

SECRETARÍA DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA

La Escuela de Rabindranath Tagore, por H. Z. San Martín..... 13452

SECRETARÍA DE FOMENTO

RAMO DE PATENTES Y MARCAS

Resolución número 918, de 19 de Junio de 1923..... 13452

Solicitud de registro de marca de fábrica... 13452

Solicitud de registro de marca de fábrica... 13452

Solicitud de registro de marca de fábrica... 13452

Solicitud de registro de marca de fábrica... 13453

Solicitud de registro de marca de fábrica... 13453

Solicitud de registro de marca de fábrica... 13453

Avisos Oficiales..... 13453

Edictos..... 13454

Poder Ejecutivo Nacional

SECRETARIA DE GOBIERNO Y JUSTICIA

DECRETO NUMERO 99 DE 1923

(DE 20 DE JUNIO)

por el cual se provee una vacante de Vigilante de la Colonia Penal de Coiba.

El Presidente de la República,

en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo único. Se nombra al señor José Cardoze Vigilante de la Colonia Penal de Coiba, en reemplazo del señor Manuel de León V., quien ha presentado renuncia de ese puesto.

Comuníquese y publíquese.

Dado en la ciudad de Panamá, a los veinte días del mes de Junio de mil novecientos veintitrés.

BELISARIO PORRAS.

El Secretario de Gobierno y Justicia,

R. CHIARI.

RESOLUCION NUMERO 65

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Gobierno y Justicia.—Sección Primera.—Resolución número 65.—Panamá, Junio 14 de 1923.

El 20 de Noviembre último, se hicieron al Teniente Julián Pérez los siguientes cargos ante el Consejo de Disciplina del Cuerpo de Policía Nacional:

«Primero.—Haber vendido a los señores Ramón González Revilla y Arístides Romero, los sueldos de los meses de Enero y Febrero de este año ya comprometidos de antemano por usted (el Teniente Pérez) y de los cuales no recibió saldo.

Segundo.—Haber hecho uso de autoridad para traer a David a Brígido Acosta en arreglo de un asunto personal de usted, relativo a la venta de un gallo.

Tercero.—Haber concurrido a la Gallera a jugar y efectuar apuestas sin tener dinero con qué responder cuando ha perdido y le han cobrado.

Cuarto.—Haber desconocido la autoridad del Capitán Jefe retirando de un servicio especial e importante, de la Agencia Postal, a dos Agentes de Policía que habían sido destinados a ese servicio por el Jefe, el 25 de Octubre último».

Tales cargos no han sido negados por el Teniente Pérez, quien se ha limitado a decir que las pruebas presentadas en su contra lo salvan. Pero precisamente de dichas pruebas se desprende que en realidad el acusado es responsable de todos y de cada uno de ellos. No obstante esto, el Tribunal inferior no lo consideró autor del hecho que se le imputa en el tercer cargo, y al fallar, lo condenó solamente a cuarenta y cinco días de suspensión.

Para resolver en definitiva este asunto se tiene en cuenta lo siguiente:

Todas las faltas de disciplina imputadas al Teniente Pérez en el presente juicio, revisten suma gravedad. Las dos primeras tienen carácter delictuoso. En cuanto a la tercera, es estraño que casas de juego como las galleras frecuenten miembros del Cuerpo de Policía, pues de tal modo se contravienen flagrantemente el inciso 1º del artículo 1252 del Código Administrativo, que reza así:

«No pueden ser admitidos en establecimientos de juegos: los menores de edad, las mujeres, los individuos de tropa, los miembros del Cuerpo de Policía no encargados de la vigilancia del establecimiento y los sirvientes domésticos».

De manera que el Teniente Pérez no sólo se ha hecho acreedor a las penas que para estos casos señala el Reglamento del Cuerpo de Policía, sino que también merece las que establece el inciso 2º del artículo 1252 del Código Administrativo, que debió imponerle el Alcalde de David. Sobre este particular, se llama la atención del Inspector General del Cuerpo de Policía, a fin de que haga cumplir estrictamente la disposición transcrita.

Por las razones que anteceden,

SE RESUELVE:

Reformar el fallo dictado por el Consejo de Disciplina en este negocio, en el sentido de que la pena que debe sufrir el Teniente Pérez es la de sesenta días de suspensión, por estimarse probados todos los cargos que en este caso le han hecho.

Comuníquese y publíquese.

BELISARIO PORRAS.

El Secretario de Gobierno y Justicia,

R. CHIARI.

RESOLUCION NUMERO 66

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Gobierno y Justicia.—Sección Primera.—Resolución número 66.—Panamá, Junio 14 de 1923.

De acuerdo con mandato legal expreso, ha subido a esta Superioridad, en grado de consulta, el juicio disciplinario seguido contra el Teniente Enrique Correa, por hacérsele los cargos de haberse embriagado el dos y el tres de Noviembre último y haber formado un escándalo en la noche comprendida entre esos dos días, en virtud de cuyo juicio el Consejo de Disciplina del Cuerpo de Policía Nacional le impuso la pena de cuarenta y cinco días de suspensión, al mismo tiempo que declaró no probada la embriaguez de Correa el citado tres de Noviembre.

De las pruebas acumuladas en el expediente respectivo, resulta de modo claro que el Teniente Correa estuvo el dos de Noviembre último tomando licor en una taberna de David, embriagándose hasta un estado lamentable. A consecuencia de este hecho, tuvo injustificables altercados con varias personas, provocados por el mismo Correa, y finalmente, a media noche del mismo día dos, dió lugar a un escándalo en que dejó escapar un tiro de revólver. También resulta que el día tres por la tarde el Teniente Correa volvió a embriagarse, pero esta vez sin dar lugar a incidentes desagradables.

Para fallar en definitiva este juicio se tiene en cuenta que si bien es cierto que la embriaguez en un miembro del Cuerpo de Policía, es algo que no puede tolerarse, por otra parte existe la circunstancia de que la conducta corriente del Teniente Correa es buena, distinguiéndose éste por su competencia y consagración en el desempeño de sus obligaciones. También se tiene en cuenta que las faltas porque ahora se persigue al Teniente Correa fueron cometidas durante las fiestas patrias.

Por lo expuesto,

SE RESUELVE:

Reformar la sentencia del Consejo de Disciplina dictado el día 4 de Abril último en este negocio, en el sentido de imponer al Teniente Correa la pena de 30 días de suspensión solamente.

Comuníquese y publíquese.

BELISARIO PORRAS.

El Secretario de Gobierno y Justicia,

R. CHIARI.

RESOLUCION NUMERO 141

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Gobierno y Justicia.—Sección Segunda.—Resolución número 141.—Panamá, 14 de Junio de 1923.

Eustacio Pérez, reo del delito de maltratamiento de obra, solicita del Ejecutivo se le conceda la libertad condicional y al efecto acompaña copia de las sentencias por las cuales fue condenado y un certificado expedido por el Alcaide de la Cárcel del Circuito de Coclé, en el que consta su buena conducta.

Por tanto, de conformidad con el artículo 20 del Código Penal,

SE RESUELVE:

Conceder a Eustacio Pérez la libertad condicional durante la tercera parte de la pena de un año de prisión a que fue condenado, y como el 16 de los corrientes cumple las dos terceras partes de esa misma pena se ordena que sea puesto en libertad.

Comuníquese y publíquese.

BELISARIO PORRAS.

El Secretario de Gobierno y Justicia,

R. CHIARI.

RESOLUCION NUMERO 144

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Gobierno y Justicia.—Sección Segunda.—Resolución número 144.—Panamá, 19 de Junio de 1923.

En oficio número 424 del 16 de los corrientes, solicita el Juez 5º de este Distrito, que se exonere a los señores Genaro Olvardía y Marcelina Gudiño, de la publicación de los edictos en el matrimonio que próximamente contraerán ante ese Despacho, por haber comprobado la necesidad urgente que tienen de celebrarlo cuanto antes.

Por tanto, de conformidad con el artículo 20 del Código Civil,

SE RESUELVE:

Exonerar a los interesados de la publicación de los mencionados edictos, mediante el pago de la suma de cinco balboas (B. 5.00) a favor del Fisco.

Comuníquese y publíquese.

BELISARIO PORRAS.

El Secretario de Gobierno y Justicia,

R. CHIARI.

SECRETARIA DE RELACIONES EXTERIORES

RESOLUCION NUMERO 132

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Relaciones Exteriores.—Resolución número 132.—Panamá, Junio 7 de 1923.

En el anterior memorial manifiesta el señor J. Campbell, natural de Jamaica y vecino de esta ciudad, que actualmente se encuentra en esa isla su hermana Mary Schavers, a quien desea traer a esta ciudad para que resida a su lado. Como el interesado ha comprobado en esta Secre-

Digitalizado por la Asamblea Nacional

taría con un certificado del Gerente del Hotel Tivoli que es empleado en dicho Hotel, y que puede, por tanto, subvenir a las necesidades de su hermana,

SE RESUELVE:

Autorizar al Cónsul General de Panamá en Kingston, Jamaica, para que vise el pasaporte de Mary Schavers con destino a esta República.

Comuníquese y publíquese.

El Primer Designado, Encargado del Poder Ejecutivo,

R. CHIARI.

El Secretario de Relaciones Exteriores,

NARCISO GARAY.

SECRETARIA DE INSTRUCCION PUBLICA

LA ESCUELA DE RABINDRANATH TAGORE.

Si alguna virtud faltaba al poeta Tagore, se hizo maestro de escuela añadiendo así la única de que carecía para complementarlas todas.

Los poetas son, generalmente, grandes maestros de escuela, porque nadie sabe como ellos, sentir la belleza de un grupo de niños jugando, hermosas flores del jardín de la vida, y Tagore, que es poeta por sobre todas las cosas, es también maestro amantísimo.

Con su alta talla, los cabellos grises y su larga barba, Tagore parece al hablar un apóstol que se regocijara en traer al mundo un mensaje de salvación; más cuando recita, su voz toma extrañas sonoridades que llegan a las fibras más íntimas del corazón. No es sólo el poeta quien habla entonces, sino el inspirado que al hallar en los cánticos de adoración el eco de sus propios sentimientos, anima con su fuego interior aquellas parábolas ingenuamente sabias y en donde se eleva desde el amor humano a la embriaguez inefable de la fusión con lo divino.

Así el poeta, del que, como tal, se ha dicho mucho; pero su aspecto como maestro de escuela, es poco conocido.

En la lejana India, país de ensueño y de misterio, nació Tagore, hijo de príncipes y rompiendo con los convencionalismos sociales, fundó su Escuela de Shantiniketan, en Bolpur, a 30 leguas de Calcuta, en medio de la selva virgen, donde el espectáculo de la Naturaleza se manifiesta con sublime majestad y belleza invitando a la contemplación espiritual.

Shantiniketan significa literalmente, *morada de paz*, y es un santuario fundado por su padre, y allí, bajo un cielo sin nubes, entre árboles tropicales, fué reuniendo los niños de las cercanías.

«Pero vino un tiempo-dice Tagore-en que mi corazón sintió un anhelo de salir de este aislamiento, con el objeto de trabajar por el bien de la especie humana, anheio de no soñar y meditar sobre los problemas de la vida solamente, sino también dar expresión a mis ideas, trabajando por otros. Entonces tuve el pensamiento de enseñar a los niños».

«Reuní algunos niños a mi alrededor; traté de hacerlos felices, fui su compañero de juegos, el mayor de la banda».

Así dijo el santo en su discurso pronunciando en Estocolmo con motivo del premio Nobel.

La escuela Tagore difiere esencialmente de las europeas, tanto por el método educativo empleado en ella, como por los ideales que persigue.

El cultivo de la voluntad para formar en los alumnos hermosos caracteres, es su punto de mira y en ningún medio mejor que en plena naturaleza puede manifestarse el niño como es, facilitando así la tarea del maestro que puede fácilmente dirigirle y ayudarle en su desenvolvimiento.

La vida escolar en Shantiniketan es casi vida de familia, y los alumnos, principalmente los más pequeños, comen con los maestros casados, a cuyo cuidado inmediato están, los cuales tienen su pabellón al lado del edificio de la escuela.

El idioma es el bengalí, pero casi todos aprenden el inglés.

La edad de los alumnos que se educan en la escuela de Tagore, es la de 5 a 18 años. Se levantan al rayar el alba y entonan en coro una canción adecuada al momento, canción compuesta por el poeta. Después se bañan, desayunan y comienzan las lecciones, que, en general, se dan al aire libre, pasando la mayor parte del día bajo los árboles.

Los juegos, cánticos, narraciones de cuentos y de hechos heroicos, excursiones, etc., forman una parte muy importante del programa de estudios.

A las once y media almuerzan y según la estación se quedan en sus pabellones o salen a pasear. A las dos reanudan las clases, terminando a las cuatro y media. Después juegan y antes de la cena dedican una hora a algún estudio entretenido, como lecturas, narración de cuentos o alguna conversación con proyecciones luminosas, etcétera.

Las plácidas noches de luna, salen los niños a pasear por el bosque, y en los espacios libres de vegetación, sobre alguna colina, entonan melancólicas canciones compuestas por el poeta.

Anexo al edificio de la escuela, existe un hospital en el que se asiste a los niños y maestros enfermos, y también a algunos pobres de las cercanías, prestando los niños asistencia como enfermeros.

La parte administrativa del santuario, que comprende todos los pabellones de Shantiniketan, se rige por una comisión de maestros elegida por ellos mismos, desempeñando uno el cargo de Presidente, que dura un año.

Todos los años, en determinada época, se discuten los métodos de enseñanza y los libros que han de adoptarse, interviniendo en ello todos los maestros. Cada uno tiene a su cargo una materia.

Los maestros proceden como chicos más grandes, cuya misión principal consiste en dirigir a los niños en sus estudios y resolver sus dudas presentándoles a la naturaleza como la gran maestra y tratando de despertar en ellos todas sus potencialidades latentes, como actualmente preconiza el método de María Montessori.

La diferencia esencial entre este método y el empleado en las escuelas de occidente, consiste en que los niños de la Escuela de Shantiniketan saben lo que por ellos mismos llegan a descubrir, teniendo a la naturaleza como campo de experimentación, mientras que los niños occidentales aprenden algo de lo que sabe el maestro que les enseña.

Y así como el método seguido en la Escuela de Tolstoy en Iasnaia-Poliana puede decirse que simboliza la libertad, el empleado en la de Tagore en Shantiniketan, simboliza el amor.

Actualmente tiene una Universidad fundada con el producto del premio Nobel.

«El premio que recibí de Suecia-dice él mismo-no fué empleado en beneficio mío: como individuo no tenía derecho a usarlo; lo destiné a los niños y estudiantes del oriente».

Tagore compuso una canción que los niños cantan con frecuencia y se titula:

Canción de la Escuela de Shantiniketan.

«La Shantiniketan, la amada de nuestros corazones, es nuestra, y nuestros sueños los mecemos en sus brazos. Su cara, cada vez que la miramos, es nueva maravilla de amor, porque es nuestra la amada de nuestros corazones.

«Nos reunimos a la sombra de sus árboles, en la libertad de su cielo abierto; en sus auroras y los anocheceres nos bajan dos besos del cielo, y nos hacen sentir, cada vez, que es nuestra la amada de nuestros corazones.

«El susurro del bosque le inquieta su paz sombría y sus macizos de *anladi* se estremecen con la embriaguez de las hojas. Por lejos que vayamos, vive en nosotros y a nuestro alrededor. Teje nuestros corazones en una canción, y nos hace uno en la música, afinando nuestras cuerdas de amor con sus dedos. Y nunca olvidamos que es nuestra la amada de nuestros corazones».

H. Z. SAN MARTIN.

(Tomado de *El Monitor de la Educación Común* de Buenos Aires).

SECRETARIA DE FOMENTO

RESOLUCION NUMERO 918

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Fomento.—Sección Segunda.—Ramo de Patentes y Marcas.—Resolución número 918.—Panamá, Junio 1º de 1923.

El 30 de Junio de 1922, el apoderado de *Pedro Domecq y Compañía*, de Jerez de la Frontera, Cádiz, España, solicitó del Ejecutivo Nacional por medio de esta Oficina, el registro de una marca de fábrica que sirve para amparar y distinguir en el comercio Coñacs y toda clase de líquidos sean o no espirituosos, potables o no, de su fabricación.

Consiste la marca en la representación de ciertos elementos distintivos que contienen en un envase, visto en elevación, en una etiqueta adherida las inscripciones PEDRO DOMECQ—JEREZ, etc. según detalle que aparece en la solicitud y en el certificado de registro.

Se aplica la marca en los envases y empaques de toda clase que contengan los productos en la forma más conveniente, reservándose los dueños el derecho de usarla en todo color, tamaño y forma, e introducir variaciones sin alterar en nada su carácter distintivo.

En vista de que este asunto ha sido tramitado con arreglo a las leyes que regulan la materia,

SE RESUELVE:

Registrar, bajo la responsabilidad de los interesados y dejando a salvo los derechos de tercero, la marca de fábrica que se ha descrito, la cual sólo podrán usar sus dueños dentro del territorio de la República de Panamá.

Expídase el certificado correspondiente y archívese el expediente.

Regístrese y publíquese.

BELISARIO PORRAS.

El Secretario de Fomento,

J. A. JIMÉNEZ.

—

Panamá, Junio 1º de 1923.

Bajo el número 1055 se expidió hoy el certificado respectivo.

El Jefe de la Sección Segunda,

Roberto E. Royo.

SOLICITUD

de registro de marca de fábrica.

Panamá, Mayo 25 de 1923.

Señor Secretario de Fomento:

Suplico a usted se sirva ordenar el registro de la marca de fábrica registrada en los Estados Unidos de América a favor de *Cluett Peabody & Co. Inc.*, de Troy, Rensselaer, Estado de Nueva York, Estados Unidos de América, que usa para amparar y distinguir en el comercio cuellos.

La marca en referencia consiste en la palabra distintiva ARAWEB y se aplica en los efectos mismos o en las cajas, recept culos de todas clases, envolturas, etc., que los contengan, de manera que se estime conveniente.

ARAWEB

Los dueños de la marca se reservan el derecho de usarla en todo color, tamaño y forma y de introducir variaciones en las diferentes partes de que consiste, sin que en nada altere su carácter distintivo que es como queda dicho.

Anexos:

Comprobantes del pago de los derechos fiscales correspondientes;

Cuatro facsímiles de la marca; y

Un clisé.

El poder que me faculta en el asunto va anexo a mi solicitud de esta misma fecha, y el certificado de registro ofrezco presentarlo tan pronto como sea expedido en la Oficina de Patentes de los Estados Unidos, en donde está tramitándose, según comprobantes adjuntos.

E. S. Humber.

—

República de Panamá.—Secretaría de Fomento.—Panamá, 14 de Junio de 1923.

Publíquese la anterior solicitud en la GACETA OFICIAL por dos veces consecutivas, y si pasados noventa días después de la fecha de la primera publicación, no se hubiere presentado oposición alguna en contrario, se procederá a verificar el registro que se solicita.

Por el Secretario de Fomento, el Subsecretario del Despacho,

J. M. FERNÁNDEZ.

2 vs. 1

SOLICITUD

de registro de marca de fábrica.

Panamá, Mayo 25 de 1923.

Señor Secretario de Fomento:

Suplico a usted se sirva ordenar que en el Despacho a su digno cargo sea registrada la marca de fábrica registrada en los Estados Unidos de América a favor de *Cluett, Peabody & Co.*, de Troy, Renssaleaer, Estado de New York, Estados Unidos de América, que sirve para amparar y distinguir en el comercio, cuellos.

La marca en referencia consiste en la palabra distintiva ARATEX y se aplica en los efectos mismos, o en las cajas u otros receptáculos, envolturas, etc., que los contengan, de manera que se estima conveniente.

ARATEX

Los dueños se reservan el derecho de usar la marca en todo color, forma y tamaño y de introducir variaciones en las diferentes partes de que consiste sin que en nada altere su carácter distintivo, que es como queda dicho.

Anexos:

El poder que me faculta en el asunto;

Comprobantes del pago de los derechos fiscales correspondientes;

Cuatro facsímiles;

Un clisé; y

Y el certificado de registro en los Estados Unidos ofrezco presentarlo tan pronto como sea expedido, y mientras tanto acompaño el documento como comprobante de que el registro está tramitándose en la Oficina de Patentes en Washington.

E. S. Humber.

—

República de Panamá.—Secretaría de Fomento.—Panamá, 14 de Junio de 1923.

Publíquese la anterior solicitud en la GACETA OFICIAL por dos veces consecutivas y si pasados noventa días después de la fecha de la primera publicación no se hubiere presentado oposición alguna en contrario, se procederá a verificar el registro que se solicita.

Por el Secretario de Fomento el Subsecretario del Despacho,

J. M. FERNÁNDEZ.

2 vs. 1

SOLICITUD

de registro de marca de fábrica.

Señor Secretario de Fomento:

Como apoderado de la *Sociedad General Des Cirages Français*, fabricantes de una crema a la cera, domiciliada en el

Digitalizado por la Asamblea Nacional

Nº 11, Calle de Beaurepaire, París, Francia, y de conformidad con el artículo 16 de la Ley 24 de 1908, yo, Georges Marbotin, vecino de Panamá, ante usted me presento respetuosamente, solicitando la inscripción de la marca de fábrica CREME ECLIPSE.

Consiste esta marca en una etiqueta en donde están impresas en letras negras las palabras «Creme Eclipse a la cire Paris-Lyon, impermeable sans acide-Société Generale des Cirages Français S'emploie pour tous les cuirs».

Dicha marca se imprime, se coloca o se aplica por todos procedimientos sobre toda clase de papeles, cajitas, cajas o empacaje. Sirve para distinguir un producto de la fabricación y del comercio do los depositantes.

En consecuencia, acompaño a mi solicitud:

El poder que me faculta;

El comprobante del registro de la marca en París;

La explicación detallada de dicha marca; y

Comprobantes del pago de los derechos fiscales.

Soy de usted atento servidor,

G. Marbotin.

Panamá, Mayo 8 de 1923.

—

República de Panamá.—Secretaría de Fomento y Obras Públicas.—Panamá, Mayo 14 de 1923.

Publíquese la anterior solicitud en la GACETA OFICIAL por dos veces consecutivas, y si pasados noventa días después de la fecha de la primera publicación, no se hubiere presentado oposición alguna en contrario, se procederá a verificar el registro que se solicita.

Por el Secretario de Fomento, el Subsecretario del Despacho,

J. M. FERNÁNDEZ.

2 vs.—2

SOLICITUD

de registro de marca de fábrica.

Señor Secretario de Fomento:

Suplico a usted se sirva ordenar el registro de la marca de fábrica registrada en los Estados Unidos de América, a favor de *Cluett Peabody & Co., Inc.*, de Troy, Bensealaer, Estado de Nueva York Estados Unidos de América, que usa para amparar y distinguir en el comercio cuellos.

La marca en referencia consiste en la palabra distintiva ARROW-TEX, y se aplica en los efectos mismos, o en las cajas, receptáculos de toda clase, envolturas, etc. que los contienen, de manera que se estime conveniente.

ARROW-TEX

Los dueños de la marca se reservan el derecho de usarla en todo color, tamaño y forma, y de introducir variaciones en las diferentes partes de que consiste, sin que en nada altere su caracter distintivo, como queda dicho.

Anexos:

Comprobantes del pago de los derechos fiscales correspondientes;

Cuatro facsímiles de la marca; y

Un clisé.

El poder que me faculta en el asunto va anexo a mi solicitud de esta misma fecha, y el certificado de registro ofrezco presentarlo tan pronto como sea expedido en la Oficina de Patentes de los Estados Unidos, en donde está tramitándose, según comprobante adjunto.

Panamá, Mayo 25 de 1923.

E. S. Humber.

—

República de Panamá.—Secretaría de Fomento y Obras Públicas.—Panamá, Junio 14 de 1923.

Publíquese la anterior solicitud en la GACETA OFICIAL por dos veces consecutivas, y si pasados noventa días después de la fecha de la última publicación, no se hubiere presentado oposición alguna, se procederá a verificar el registro que se solicita.

Por el Secretario de Fomento, el Subsecretario del Despacho.

J. M. FERNÁNDEZ.

2 vs.—2

SOLICITUD

de registro de marca de fábrica.

Panamá, Mayo 7 de 1923.

Señor Secretario de Fomento:

Haciendo uso del poder que en el Despacho a su digno cargo reposa, suplico a usted se sirva ordenar el registro de la marca de fábrica registrada en los Estados Unidos a favor de la *Liggett & Myers Tobacco Company*, de 212 Avenida Fifth (Quinta), ciudad, condado y Estado de New York, Estados Unidos de América.

La marca en referencia consiste en la palabra distintiva PALS (Compañeros), que aparece arriba en una etiqueta cuadrada que contiene dos compañeros (pals) que se representan por un hombre y un perro, ambos sentados, en la actitud de conversar amigablemente. Traspasando el posterior de la etiqueta hay dos rúbricas que se terminan en un círculo que queda a la izquierda de la etiqueta. Abajo de la etiqueta aparece la leyenda «The Tobaccos are cross-blended».

Pals

Esta marca sirve para amparar y distinguir en el comercio tabaco manufacturado de todas clases especialmente cigarrillos, y se aplica en los efectos mismos o en los receptáculos, cajas, envolturas, etc., de estos de manera que se estime conveniente.

Los dueños se reservan el derecho de usar la marca en todo color, tamaño y forma y de introducir variaciones en las diferentes partes de que consiste sin que en nada altere su carácter distintivo que es como queda dicho.

Anexos:

Comprobantes del pago de los derechos fiscales correspondientes;

Comprobante del registro de la marca en Estados Unidos de América;

Cuatro facsímiles; y

Un clisé.

E. S. Humber.

—

República de Panamá.—Secretaría de Fomento.—Panamá, 14 de Junio de 1923.

Publíquese la anterior solicitud en la GACETA OFICIAL y si pasados noventa días después de la primera publicación, no se hubiere presentado oposición alguna en contrario, se procederá a verificar el registro que se solicita.

Por el Secretario de Fomento el Subsecertario del Despacho.

J. M. FERNÁNDEZ.

2 vs. 2

SOLICITUD

de registro de marca de fábrica.

Señor Secretario de Fomento:

Suplico a usted se sirva ordenar que en el Despacho a su digno cargo se haga el registro de la marca de fábrica registrada en los Estados Unidos de América a favor de *The Centaur Company*, de número 80, calle Varick, Ciudad, Condado y Estado de Nueva York.

La marca en referencia consiste en la palabra distintiva CASTORIA sobre un paralelogramo con un fondo formado de líneas paralelas, y sirve para distinguir y amparar en el comercio, preparación vegetal para el estómago y los intestinos de los niños y jóvenes.

CASTORIA

La marca se aplica en los efectos mismos o en los receptáculos, cajas, envases, envolturas, etc. de estos de manera que se estime conveniente, y los dueños se reservan el derecho de usarla en todo tamaño, forma y color, y de introducir variaciones en las diferentes partes de que consiste sin que en nada altere su carácter distintivo. También se reserva el derecho de usar la distintiva CASTORIA sin el paralelogramo si así se estima conveniente.

Anexos;

Poder que me faculta en el asunto;

Comprobante del registro de la marca;

Comprobantes del pago de los derechos fiscales correspondientes;

Cuatro facsímiles; y

Un clisé.

Panamá, Mayo 11 de 1923.

E. S. Humber.

—

República de Panamá.—Secretaría de Fomento.—Panamá, 14 de Junio de 1923.

Publíquese la anterior solicitud en la GACETA OFICIAL por dos veces consecutivas y si pasados noventa días después de la fecha de la primera publicación, no se hubiere presentado oposición alguna, se procederá a verificar el registro que se solicita.

Por el Secretario de Fomento el Subsecretario del Despacho,

J. M. FERNÁNDEZ.

2 vs.—2

AVISOS OFICIALES

PERMANENTE

Los documentos publicados en la GACETA OFICIAL se considerarán oficialmente comunicados para los efectos legales y del servicio

El Subsecretario de Gobierno y Justicia,

LEO. GONZÁLEZ.

AVISO

En la Sección de Ingresos de la Secretaría de Hacienda y Tesoro se aceptan suscripciones a la GACETA OFICIAL, así:

Por un año, B. 6.00; por seis meses, B. 3.00; por tres meses, B. 1.50.

El periódico se repartirá a domicilio a los suscriptores el día de la salida.

En la misma Oficina están a la venta las siguientes publicaciones oficiales:

Disposiciones legales y reglamentarias sobre Registro Público, a B. 0.25 el ejemplar.

Las leyes de 1916 a 1917 y 1918 a 1919 a B. 1.00. el ejemplar.

Las leyes de 1920 a B. 0.25 el ejemplar.

Los Códigos nacionales así: Civil, Penal y de Minas, Judicial, Fiscal y Administrativo a B. 2.50 el ejemplar empastado y a B. 1.50 a la rústica.

JULIO QUIJANO,
Jefe de la Sección de Ingresos.

AVISO

En la Oficina de Ingresos de la Secretaría de Hacienda y Tesoro, se halla a la venta, al precio de B. 1.00, el folleto que contiene todas las disposiciones sobre tierras nacionales.

JULIO QUIJANO,
Jefe de la Sección de Ingresos.

AVISO OFICIAL

SECRETARÍA DE HACIENDA Y TESORO

Se hace saber al público que las nóminas o cuentas que se traigan al Despacho para ordenar el pago, no serán recibidas sino en las horas de la mañana de cada día, y la entrega de las mismas se hará en las horas de la tarde del día siguiente, o se devolverán con las objeciones del caso si no estuvieren correctas.

El Secretario de Hacienda Tesoro,

EUSEBIO A. MORALES.

LICITACION

(VENTAS)

Hasta las 3 p. m. en punto del día 13 de Julio de 1923 se recibirán en la Oficina del Jefe de Materiales y Compras, propuestas en pliego cerrado para la venta, previa autorización de la Secretaría de Hacienda y Tesoro, según Oficios números 68 y 69, de los siguientes artículos de propiedad nacional:

1 carro marca «Buick» de cinco pasajeros, modelo 1921.

1 chassis Ford usado.

Cada propuesta deberá presentarse en papel sellado correspondiente, acompañada de una fianza de quiebra por un 10% del valor de la respectiva propuesta a favor del Secretario de Hacienda y Tesoro.

Puede hacerse las propuestas por todos o cada uno de los efectos en remate y se dará preferencia, en igualdad de circunstancias, a aquel que ofrezca por todo el lote.

Los artículos que se ponen en remate pueden ser examinados en el Almacén General del Gobierno.

Las propuestas serán abiertas y leídas en presencia de los interesados y del Jefe de Materiales y Compras o de su representante, a las 3 p. m. en punto del día arriba fijado y se hará la adjudicación provisional al mejor postor.

El pliego de cargos, especificaciones y cualquier otra información puede consultarse todos los días hábiles durante las horas de despacho en el Almacén General del Gobierno.

Son condiciones de esta venta, todas aquellas que establece la Ley 53 de 1917 en su artículo 94.

Panamá, 13 de Junio de 1923.

CHARLES L. STOCKELBERG,
Jefe de Materiales y Compras.

ADVERTENCIA

República de Panamá.—Archivos Nacionales.

Ruego muy atentamente a todos los Jefes de oficinas públicas, que para hacer al suscrito cualquier solicitud de datos, copias de documentos oficiales, tanto de notas como de impresos de los existentes en estos Archivos, se sirvan

Digitalizado por la Asamblea Nacional

hacerlo por medio de comunicación oficial. Los particulares harán sus solicitudes en un todo de conformidad con el artículo 4º de la Ley 19 de 1915.

Las solicitudes y recomendaciones verbales o personales, son contrarias a las Leyes, Decretos y Reglamento interno de los Archivos Nacionales.

M. ALMANZA CABALLERO,
Archivero Nacional.

AL PUBLICO

REPÚBLICA DE PANAMÁ.—ARCHIVOS NACIONALES.—DIRECCIÓN GENERAL.

Toda solicitud de copia que haga un particular a esta Oficina deberá venir en papel sellado de primera clase (Artículo 2º, Ley 57 de 1919.)

Las copias que se expidan en este Despacho, costarán: en materia *civil*, a razón de un balboa (B. 1.00) por la primera página y cincuenta centésimos de balboa (B. 0.50) por las restantes, y en materia *criminal*, la mitad de los derechos arriba indicados. (Artículo 1º de de la Ley 57 de 1919).

Las solicitudes fuera de la capital y en casos urgentes se harán por telégrafo, previo certificado de la telegrafista respectiva de que se ha hecho la solicitud en el papel sellado correspondiente. (Artículo 2º de la Ley 57 de 1919).

Los expedientes, libros, protocolos etc. que se encuentren en esta Oficina pueden consultarse todos los días hábiles de 8 a. m. a 11 a. m. y de 2 p. m. a 5 p. m.

Separadamente se publica el cuadro demostrativo de los expedientes que han ingresado a la fecha, pertenecientes a la Sección Jurídica.

RICARDO MIRÓ,
Director de los Archivos Nacionales.

AVISO OFICIAL

República de Panamá.—Secretaría de Hacienda y Tesoro.—Departamento de Materiales y Compras.—Panamá, Mayo 9 de 1923.

Señores Secretario de la Presidencia, Secretario de Hacienda y Tesoro, Secretario de Fomento y Obras Públicas, Secretario de Gobierno y Justicia, Secretario de Relaciones Exteriores, Secretario de Instrucción Pública, Ingeniero en Jefe de la J. C. de Caminos, Corte Suprema de Justicia, Administración del Impuesto de Licores, Inspector General de la Policía Nacional, Director General de Correos y Telégrafos, Inspector General de Telégrafos, Intendente de San Blas.

Presente.

Señor:

Desde la creación del Almacén General del Gobierno, ha sido el deseo de todos los Departamentos del Gobierno cooperar conmigo en cuanto se relaciona con compras, ventas y transporte de materiales, así como también con la contabilidad; pero en un asunto que es muy importante y que son los recibos que este Almacén envía con los materiales para que sean firmados y devueltos se viene procediendo con negligencia o indeferencia, pues estos recibos no son devueltos muchos, en algunos casos con la demora de meses y hasta de año.

Es de mi obligación dar cuenta de todos mis actos en forma de pruebas y si yo efectúo las compras y hago los suministros y los recibos no me son devueltos por los empleados públicos, única constancia de que han sido recibidos los materiales, yo no podré convencer al Gobierno de la honradez de mi administración.

Para evitar que los empleados públicos con su indiferencia o negligencia obstaculicen la buena marcha de este Establecimiento que tiene grave responsabilidad ante la Nación, se resuelve: No enviar ningún material a todos aquellos funcionarios públicos que no devuelvan los recibos ya aludidos, debidamente firmados, con el título oficial que posean, antes de treinta días.

Si Ud. cree conveniente formular alguna indicación al respecto, puede hacerlo en la seguridad de que será atendida.

Soy de Ud. Atto. y S. S.,

CHARLES L. STOCKELBERG,
Jefe de Materiales y Compras.

EDICTOS

EDICTO EMPLAZATORIO

El Juez Primero del Circuito de Colón,

HACE SABER:

Que por memorial de fecha 15 de Febrero de este año se han presentado a este Despacho los señores José A. Russo, Marco Domínguez, Carlos Ehrman y Marcelino Arias, solicitando que este Tribunal declare como bien vacante un globo de terreno ubicado en el Corregimiento de El Vigía, jurisdicción de este Distrito denominado «Santa Rosa» y llamado también «Pihibá» que se encuentra dentro de los siguientes linderos: Desde la boca de la quebrada llamada «Aguardiente», río Chagres arriba, hasta la quebrada «Gatuncillo», que distarán como legua y media de longitud y línea recta por la montaña, una legua de latitud por uno y otro lindero».

Por tanto, pues, y para que todo el que se crea con derecho al bien que se denuncia haga valer su derecho, se fijá el presente edicto en lugar público de la Secretaría de este Despacho hoy, catorce de Abril de mil novecientos veintitrés y copia de él se entrega al interesado para su publicación en la GACETA OFICIAL de acuerdo con el artículo 1433 del Código Judicial.

El Juez,

ADRIANO ROBLES.

El Secretario,

César Caballero.

3 vs.—3.

EDICTO

El suscrito Alcalde Municipal del Distri de David, al público,

HACE SABER:

Que en poder del señor Sebastián Quiel, vecino del lugar de Guacá, se encuentra depositada una vaca de color amarillo claro como de cuatro años herrada con es este hierro: J-R.

Dicho animal ha sido denunciada por el señor Sebastián Quiel por encontrarse hace más de un año pastando en las sabanas del lugar de Guacá y no se le conoce dueño.

En cumplimiento de lo dispuesto en los Artículos 1600 y 1601 del Código Administrativo, se fija este edicto en lugar público de esta Alcaldía, copia del mismo se envía a la GACETA OFICIAL para su publicación por el término de treinta días, vencidos los cuales no se presentare ninguna persona a reclamarla como su legítimo dueño, se rematará en pública subasta por el Tesorero Municipal.

David, Mayo 30 de 1923.

El Alcalde,

RAFAEL SILVERA C.

El Secretario,

B. Palacios.

30 vs.—11

EDICTO

El suscrito Alcalde Municipal, Primer Suplente del Distrito de Chepo,

Al público,

HACE SABER:

Que en poder del señor Gregorio Rodríguez, se encuentra depositada una vaca, color hosco, marcada a fuego así:

C. J. Ŭ.,

y de sangre, tronza y muesca arriba y muesca abajo en la oreja derecha, rabisacada y dos muescas arriba en la oreja izquierda, como de seis años de edad.

Dicho animal ha sido denunciado ante este Despacho por el mismo señor Rodríguez, sin conocérsele dueño alguno y estar pastando en los terrenos del señor Antonio Alberto Valdés, hace como un año, poco más o menos.

En cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 1600 y 1601 del Código Administrativo, se fija el presente edicto en lugar público de esta Alcaldía y se publica en la GACETA OFICIAL por el término de treinta días, pasados los cuales, si ninguna persona la hubiere reclamado en forma legal, será rematada en subasta pública por el señor Tesorero Municipal de este Distrito

Este edicto se fija hoy, 16 de Mayo de 1923.

El Alcalde, 1er. Suplente,

MIGUEL T. ALGANDONA.

El Secretario,

Modesto Garrido.

30 vs 14

EDICTO

El Alcalde del Distrito de David, al público,

HACE SABER:

Que en poder del señor Nicomedes Aizpurúa, se encuentra una novilla de color hosco oscuro como de año y medio de edad, sin marca de ninguna clase que se encontraba en un potrero del señor Enrique Castillo del barrio de San Carlos de esta jurisdicción, hace más de seis meses.

En cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 1600 y 1601 del Código Administrativo, se fija este aviso en lugar público de esta Alcaldía por el termino de treinta días contados desde la fecha; copia de este edicto se envía a la GACETA OFICIAL; si vencidos los treinta días no se ha presentado ninguna persona a reclamar el referido bien como su legítimo dueño, se rematará en pública subasta y y su valor ingresará al Tesoro Municipal.

David, Abril 27 de 1923.

El Alcalde,

RAFAEL SILVERA C.

El Secretario

B. Palacios.

30 vs.—18

AVISO

El suscrito Alcalde del Distrito de Los Santos,

HACE SABER:

Que en poder del señor José María Sáez se encuentra depositada un mula de color oscuro claro, marcada a fuego así:

($\frac{1}{0}$)

fué aparecida en la finca de su señor padre Juan de Dios Sáez y no tiene dueño conocido.

Por lo tanto, se suplica al dueño o dueños del referido animal que se presenten y hagan valer sus derechos dentro del término de treinta días; pasado este tiempo será remitido al señor Tesorero Municipal para su venta en almoneda pública.

Este aviso es fijado en la Alcaldía, en lugar visible por treinta días y una copia será remitida a la Secretaría de Gobierno y Justicia, para su publicación en la GACETA OFICIAL.

Los Santos, Mayo 10 1923.

El Alcalde,

H. VÁSQUEZ.

Por el Secretario,

Gmo. Cedeño H.,
Oficial Escribiente.

30 vs.—18

AVISO

El suscrito Corregidor de Pacora,

HACE SABER:

Que en poder del señor Florencio Guerrero, se encuentra depositada una vaca de color amarillo hosco por debajo, con las señales siguientes: a sangre en la oreja izquierda tres piquetes en forma de tijera, y en la derecha idem; en la punta, marca a fuego encima de la pulpa así: O y en la paleta un triángulo △. Este animal ha sido denunciado por el mismo señor Florencio Guerrero, por no tener dueño conocido, y en tal virtud se fija el presente aviso en lugar público de esta oficina por el término de treinta días para que presenten sus reclamos los que se crean con derecho a la vaca mencionada. Pasado ese término sin que se haya presentado su dueño, será vendida en almoneda pública por el Tesorero Municipal del Distrito, con las formalidades legales.

Copia de este aviso será enviada al Alcalde Municipal del Distrito para su aprobación y para que por su conducto sea enviado a la GACETA OFICIAL al fin de que sea publicado.

Pacora, 11 de Mayo de 1923.

El Corregidor,

LEOPOLDO MELGARREJO.

Aprobado.

El Alcalde Municipal,

LEONIDAS PRETELT.

30 vs.—19

AVISO

El Alcalde Municipal, 1er. Suplente encargado del Despacho,

HACE SABER:

Que en poder del señor Juan Pitano, vecino de La Peana, se encuentra depositado un caballo colorado-oscuro, pequeño, marcado a fuego así: ( ) y sin otras señales particulares, el que ha sido denunciado como bien vacante por el señor Luis García Fabrega, en virtud de hallarse pastando sin su consentimiento, en un potrero de su propiedad que posee en la Regiduría de Irlández.

Por medio del presente, se cita y emplaza a todo el que se encuentre con derecho al referido semoviente, lo haga valer en el término de treinta días a partir de esta fecha, pues vencidos los cuales, será rematado en pública subasta por el señor Tesorero Municipal.

Santiago, Mayo 3 de 1923.

El Alcalde,

J. GUILLÉN.

El Secretario interino,

Constantino Romero.

30 vs.—29

Imprenta Nacional.—Req. Nº 12.462